República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-21654484-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Marzo de 2022

Referencia: Sentencia: Sala A, Voc. 1era N° 49.598-I, caratulado: "Diruscio, Angel Alberto s/ recurso de apelación".

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 49.598-I,** caratulado: **"Diruscio, Angel Alberto s/ recurso de apelación"**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 48/61 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 62/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Rosario de la AFIP-DGI, que determinó de oficio la responsabilidad solidaria del Sr. Diruscio Angel Alberto, respecto de las deudas de la firma "Agro Cereales El Sol SRL", en su carácter de agente de retención por los impuestos SICORE IVA, períodos fiscales 3/2006 s 07/2006 y SICORE Ganancias, período fiscal 07/2006.

La recurrente sostiene la prescripción de la pretensión fiscal, plantea reserva de caso federal, y por las razones de hecho y de derecho que alega solicita que se deje sin efecto la resolución apelada con costas.

II.- Que a fs. 75/95vta. el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso y por los argumentos que desarrolla, solicita que el mismo se rechace y hace reserva de caso federal con costas.

III.- Posteriormente, a fs. 125 la actora informa que procedió a incluir la deuda discutida en los presentes actuados en el plan de pagos Nº N906726 de fecha 22 de octubre de 2020 regulado por el régimen de regularización de Obligaciones Tributarias establecido por la ley 27.562, acompaña F. 1003, detalle de plan de facilidades Nº N906726, acuse de recibo y constancia de cancelación del pago a cuenta (vide constancias a fs. 119/124).

Conferido el traslado al Fisco Nacional, a fs. 137/139 dicho organismo pone de relieve que la actora se acogió por el total de la deuda intimada mediante acogimiento a la ley 27.562, plan Nº N906726, la cual se encuentra en estado vigente. Asimismo, indica que la actora reviste la caracterización de Micro Empresa Ley 25300. A la vez que informa que la actora no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no contando

con acceso para realizar las verificaciones respecto de los incs. c) y d) del referido art.

Finalmente, a través de la PV-2022-19379175-APN-VOCX#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 (B.O. 26/08/2020) establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley. En tal sentido, entre los contribuyentes comprendidos en este régimen de regularización se encuentran quienes posean el “Certificado MiPyME” (vide art. 4 RG 4816/2020), no resultando controvertido que la recurrente cuenta con el mismo.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

V.- Que ello así, atento el acogimiento formulado en los términos de la ley 27.562 efectuado en fecha 22/10/2020 y lo ya expuesto en relación a la cancelación de los montos objeto de ajuste, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a impuestos determinados en autos y sus intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de dicha recurrente.

VI.- Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541.

Cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP). Por su parte, respecto a las causales previstas en los incisos c) y d) y atento el Fisco dice no poder constatarlas, no se desprende de la lectura del art. 16 que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas, tampoco surgiendo ello de estas actuaciones.

Debo señalar, que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la ley 27.562, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente.

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VII.- Por la forma en que se resuelve no procede tratar lasd restantes cuestiones planteadas en autos.-

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Por ello **SE RESUELVE:**

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a los impuestos y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en punto anterior. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 12:41:45 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 15:29:00 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 10:51:21 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 10:51:20 -03:00